

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVORCIO- MATRIMONIO CATÓLICO –
MUTUO ACUERDO.

ACTORES: **LINA VICTORIA RAMÍREZ ARIAS y
JAIRO ESCOBAR PINILLA**

RAD: 170013110004-2024-00131-00

Sentencia N° 0131

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DIVORCIO – MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **LINA VICTORIA RAMÍREZ ARIAS y JAIRO ESCOBAR PINILLA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderada, los solicitantes señores **LINA VICTORIA RAMÍREZ ARIAS y JAIRO ESCOBAR PINILLA**, pretenden que se decrete el **DIVORCIO** del **MATRIMONIO CATÓLICO** - contraído por ellos por la CAUSAL MUTUO ACUERDO; que se suspenda la vida en común; que no habrá obligación alimentaria entre los demandantes, que tendrán residencia separada.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **LINA VICTORIA RAMÍREZ ARIAS y JAIRO ESCOBAR PINILLA** contrajeron matrimonio por el rito católico el día 06 de diciembre del año 1997, en la Parroquia Medalla Milagrosa de la ciudad de Manizales, Caldas, y registrado el mismo en la Notaria Segunda del Círculo Manizales, bajo el indicativo serial número 2678745, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales. Los solicitantes, han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir por mutuo acuerdo. Finalizan diciendo que, de dicho matrimonio, se formó una sociedad conyugal, la cual se encuentra liquidada mediante Escritura Pública Nro. 4159 del 22 de septiembre del año 2005, elevada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto

calendado el 10 de abril de 2024, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente.

Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decreta el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

" Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

“Causal 9ª. “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Medalla Milagrosa de Manizales, Caldas, y registrado el mismo en la Notaria Segunda del Círculo Manizales, bajo el indicativo serial número 2678745.

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **LINA VICTORIA RAMÍREZ ARIAS y JAIRO ESCOBAR PINILLA** con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Medalla Milagrosa de la ciudad de Manizales, Caldas, y registrado el mismo en la Notaria Segunda del Círculo Manizales, bajo el indicativo serial número 2678745.

* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

No será necesario hacer pronunciamiento alguno sobre la disolución de la sociedad conyugal, pues las partes ya la liquidaron mediante la escritura Nro. 4159 del 22 de septiembre de 2005 de la Notaría 4a. de Manizales.

* En el matrimonio se procreó un (1) hijo, el cual a la fecha es mayor de edad.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO QUE POR EL RITO CATÓLICO contrajeron los señores LINA VICTORIA RAMÍREZ ARIAS y JAIRO ESCOBAR PINILLA celebrado el día 6 de diciembre de 1997 en la Parroquia Medalla Milagrosa de la ciudad de Manizales- Caldas, y registrado el mismo en la Notaria Segunda del Círculo Manizales, bajo el indicativo serial número 2678745, por la causal - **MUTUO ACUERDO**.

Parágrafo: Se advierte a las partes que no obstante la decisión que se toma el vínculo religioso se mantiene.

SEGUNDO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir:

CUARTO: No será necesario hacer pronunciamiento alguno sobre la disolución de la sociedad conyugal, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaria Segunda del círculo de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciase por secretaría.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALEG

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b46f0313ab82db70579334fde0e43c1b03122b0fab06e84341b7096f2dfe30**

Documento generado en 30/04/2024 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>